



CONSECUENCIAS DEL CIERRE DE LAS PISCINAS CLIMATIZADAS CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA FRENAR LA EXPANSIÓN DEL CORONAVIRUS*

Lucía del Saz Domínguez
Graduada en Derecho
Máster de Abogacía
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 22 de abril de 2022

1. PLANTEAMIENTO

En el Centro de Estudios de Consumo recibimos una nueva consulta relativa a las consecuencias del efecto de la pandemia en los contratos sinalagmáticos. En el presente supuesto la prestadora de servicios, mercantil que gestiona una piscina climatizada municipal, mientras duró el estado de alarma y las limitaciones impuestas por las distintas Comunidades Autónomas para frenar los contagios de coronavirus (marzo de 2020 a octubre de 2021, según datos trasladados) no pudo continuar efectuando aquellas prestaciones a las que se había comprometido y la usuaria durante dicho periodo, debido al cierre de la piscina, no pudo acudir a sus actividades y, pese a ello, tuvo que abonar una nueva matrícula al retomar sus clases tras la reapertura -que no quiere ser reintegrado por la compañía-.

Concretamente, se trata de una consulta planteada por una Oficina Municipal de Información al Consumidor castellanomanchega trasladándonos el siguiente caso:

* Trabajo realizado bajo la tutela del profesor Ángel Carrasco en el marco de la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana y a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2021-GRIN31309, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC).



La piscina climatizada municipal, gestionada por una mercantil en régimen de concesión administrativa, para la que el Ayuntamiento en sus ordenanzas fija los precios, mediante tasas, se ve envuelta en una controversia relativa a si está en la obligación de devolver el precio de la matrícula (tratándose, como nos manifiestan desde la OMIC, del “precio que se paga por las actividades”).

Refieren que en las tasas está contemplado el importe para matrícula curso 2019 2020, indicando para el caso antedicho “Matrícula12,12 Euros”- sin expresarse ninguna condición más- y que en la hoja de inscripción de los cursillos se señalaba, entre las Normas de inscripción, que “ La matrícula se abonará una sola vez y tendrá validez hasta un máximo de tres meses desde la última vez que se participó en alguna de las actividades”.

“En el caso que nos ocupa la hija de la reclamante, sólo ha pagado una matrícula que fue en 2017 porque no ha interrumpido sus actividades en la piscina, hasta que la piscina cerró por la pandemia en marzo de 2020, y no se abrieron hasta octubre de 2021.

Durante este tiempo hubo usuarios que solicitaron la devolución de importes del tiempo en el que la piscina estuvo cerrada y otros no, a éstos últimos al inscribirse de nuevo se les ha devuelto la parte de las cuotas mensuales, trimestrales o anuales compensándose con la nueva cuota. Sin embargo, en los cursos han tenido que hacer efectiva la matrícula. Y a esta usuaria si quería inscribir a su hija tenía que pagarla, cosa que hizo para poder acceder al servicio. Solicitando en reclamación su devolución a posteriori, que fue denegada e interponiendo reclamación.

La mercantil acudiendo al artículo 36 del RD-Ley 11/2020 únicamente ha devuelto los importes de las cuotas del servicio no prestado, pero manifiesta en sus alegaciones al requerimiento que, en ningún momento la normativa se refiere a la matrícula, sino que de forma expresa y exclusiva se refiere a la cuota ya abonada en la parte correspondiente al periodo del servicio no prestado. Indican que este precepto no contiene alusión alguna la matrícula. Desde esta OMIC se le indica que la usuaria no ha podido acudir a la piscina y ha tenido que interrumpir su relación con la empresa porque fue imposible por ellos indican que “la condición indicada en sus condiciones relativa a que la matrícula tendrá una validez hasta un máximo de tres meses desde la última vez que se participó en alguna de las actividades, se trata de un supuesto de fuerza mayor y no de cumplimiento imposible.

La usuaria solicita la devolución íntegra de la matrícula puesto que el cumplimiento de la ininterrupción del plazo de 3 meses ha sido imposible por la pandemia”.



Sobre la base de los antecedentes de hecho reproducidos, nos preguntan si la usuaria tendría derecho a la devolución de la nueva matrícula pagada en octubre de 2021, motivada por que fue imposible cumplir con la condición de ininterrupción de las actividades por el cierre de la piscina. Y, en segunda instancia, cuestionan si el hecho de que la matrícula no esté expresamente indicada en el artículo 36 del RD-ley 11/2020.

2. RESPUESTA

2.1. ¿Tendría la usuaria derecho a la devolución de la nueva matrícula pagada en octubre de 2021 ya que ha sido imposible cumplir con la condición de ininterrupción de las actividades por el cierre de la piscina?

En efecto. Según los datos obrantes en la consulta de autos, el motivo por el que la usuaria dejó de acudir a la piscina climatizada, que generó la obligación de pagar una nueva matrícula -por interpretación de la mercantil-, es el propio hecho de que la piscina estuviese cerrada por la pandemia desde marzo de 2020 hasta octubre de 2021, de modo que la interrupción de asistencia a las actividades (superando el límite de tres meses marcado en las condiciones contractuales) no estuvo causada por la mera voluntad de la usuaria sino que vino motivada por una causa ajena a las partes (la pandemia de coronavirus y la normativa para frenar el COVID-19 emanada de las Comunidades Autónomas), imposibilidad de cumplimiento sin culpa del interesado.

Las alegaciones de la prestadora de servicios en las que arguye que “no se trata de un supuesto de imposibilidad de cumplimiento” sino de fuerza mayor no pueden ser atendidas, pues la “imposibilidad de cumplimiento” se construye sobre la base de una cuestión fáctica, resultando evidente que la entidad no podía prestar sus servicios – “imposibilidad legal”- y que la usuaria no podía asistir a sus clases porque la piscina estaba cerrada y nadie puede ser obligado a hacer aquello que es “físicamente imposible”, principio reflejado en el artículo 1.184 CC.

No puede obviarse que, por la citada imposibilidad de cumplimiento, los contratos quedaron en suspenso durante el periodo en que la piscina permaneció cerrada por los motivos expuestos (entre marzo de 2020 y octubre de 2021, fecha de la reapertura). En atención a lo cual, la empresa prestadora de servicios no solamente debía abstenerse de presentar a cobro nuevas mensualidades hasta que el servicio pudiera prestarse con normalidad (según lo preceptuado en el artículo 36.3 del RD-ley 11/2020), sino que a efectos de computar la “inasistencia” de la usuaria que determina la obligación de un nuevo pago de la matrícula no han de tenerse en cuenta los días



que medien entre dicho periodo, sino que el cálculo de los meses en que la usuaria no iba a la piscina climatizada ha de detenerse en el propio día del cierre de ésta, debiendo reanudarse desde la fecha de reinicio de las prestaciones de servicios. Por ejemplo, imaginemos que la usuaria no asistía a la piscina desde el día 14 de febrero de 2020, que el cierre tuvo lugar el 14 de marzo de 2020 y la reanudación de los servicios el 14 de octubre de 2021, la usuaria solamente tendría que abonar una nueva matrícula si desde el 14 de octubre de 2021 -hipotética fecha de reapertura de la piscina- permaneciese otros dos meses sin asistir a las actividades, de modo que se trató de un cobro indebido, que, como tal, con carácter general, ha de reintegrarse a la usuaria. Si bien, podría no corresponderle el reembolso por los motivos que señalaremos en el apartado siguiente.

2.2. ¿El hecho de que la matrícula no esté expresamente indicada en este artículo, exime de devolución a la empresa de la piscina?

La piscina no está exenta de la devolución del precio de la matrícula por el mero hecho de que no se indique expresamente en dicho artículo, pues el legislador de urgencia, pese a su afán omnicompreensivo, en dicho precepto no podía expresar con carácter exhaustivo todos los gastos que habían de ser devueltos por las empresas prestadoras de servicios que resultasen de imposible cumplimiento “como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades competentes durante la vigencia del estado de alarma o durante las fases de desescalada o nueva normalidad”. Por tanto, cabe afirmar que el hecho de que la matrícula no esté expresamente indicada en el artículo 36 no exime de devolución a la empresa de la piscina, lo que se confirma con una interpretación teleológica del artículo mentado, debiendo entender que, al reflejar en su apartado tercero que “se procedería a la devolución de los importes ya abonados en la parte correspondiente al periodo del servicio no prestado por dicha causa”, han de tomarse en consideración todas las cuantías abonadas con motivo del contrato de prestación de servicios que se esperaban recibir, con independencia del concepto bajo el que se minutaran.

Mas, como señalamos en anteriores publicaciones de este Centro de Estudios¹, dicho importe puede retenerse o minorarse por los gastos en los que la compañía incurrió

¹ Véase DEL SAZ DOMÍNGUEZ, L.: «Las guarderías con aulas confinadas tienen que devolver a las familias el dinero correspondiente a ese periodo», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, febrero 2022, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Las_guarderias_con_aulas_confinadas_tienen_que_devolver_a_las_familias_el_dinero_correspondiente_a_ese_periodo.pdf , páginas 7 y ss., y DEL SAZ DOMÍNGUEZ, L.: «¿Si no tengo “pasaporte COVID” me devuelven las cuotas del gimnasio», *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, enero 2022, disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Si_no_tengo_pasaporte_covid_me_devuelven_las_cuotas_del_gimnasio.pdf



con motivo del contrato, como pueden ser gastos del material, gastos de climatización, depuración del agua o monitores, entre otros (el apartado segundo del artículo mentado fija que en los supuestos de imposible cumplimiento “de acuerdo con el apartado anterior” [haciendo referencia al artículo 36.1, que engloba los contratos de tracto sucesivo -pese a que en el apartado 3 se hable específicamente de ellos, debido a que lo en él dispuesto no resulta incompatible con el citado régimen general-], el empresario deberá devolver las sumas abonadas por el consumidor o usuario, “salvo gastos incurridos debidamente desglosados y facilitados al consumidor”.

En consecuencia, de una interpretación conjunta de los tres primeros apartados del artículo 36 extraemos que “la devolución de los importes” contenida en el artículo 36.3 no es una devolución íntegra de los importes abonados por el consumidor, sino la devolución del montante que correspondería en aplicación del apartado 2 del precepto antedicho (pudiendo descontar los gastos incurridos), pues no existe razón alguna que justifique que estos gastos no sean descontados en los contratos de tracto sucesivo. La interpretación contraria solamente permitiría que dichos gastos se restasen del montante a devolver en los contratos de tracto único, pero ciertamente el apartado 2 del artículo 36 no realiza distinción alguna entre ambos supuestos, por lo que no podemos acoger esta interpretación. Parece que el legislador de urgencia con la redacción del apartado 3, en aras de la economía lingüística, simplemente evitaba reiterarse).

Por consiguiente, el contrato para acceder a la piscina municipal climatizada constituía un contrato de arrendamiento de servicios, en el que su prestación se contempla como sucesiva y repetida, tratándose de un contrato de tracto sucesivo al que ha de aplicársele el artículo 36.3 RD-ley 11/2020, puesto que el cierre vino motivado por las medidas adoptadas por las autoridades competentes durante la vigencia del estado de alarma, fases de desescalada y nueva normalidad, debiendo reintegrar a los consumidores los importes abonados (en defecto de pacto). No obstante, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 36.3, de acuerdo con lo prevenido en el apartado 2 del precepto referenciado, podrán descontarse de tal importe los “gastos incurridos debidamente desglosados”.

3. CONCLUSIONES

- i. *Las alegaciones de la prestadora de servicios en las que arguye que “no se trata de un supuesto de imposibilidad de cumplimiento” sino de fuerza mayor no pueden ser atendidas, pues se trata de una cuestión fáctica, siendo evidente que la entidad no podía prestar sus servicios -por imposibilidad legal- y que la*



usuaria no podía asistir a sus clases porque la piscina estaba cerrada - imposibilidad física-.

- ii. Debido a la imposibilidad de cumplimiento causada por la normativa comunitaria para frenar la expansión de coronavirus, a efectos del cálculo de la inasistencia que, según las condiciones contractuales, genera la obligación de un nuevo pago de la matrícula, los días que medien entre la fecha de cierre de la piscina, con el cese de las actividades y la imposibilidad material de acceso a las mismas, y el reinicio de los servicios, no pueden ser tenidos en cuenta, debiendo reanudarse el cálculo en el momento de la fecha de reapertura.*
- iii. La mercantil que gestiona la piscina climatizada, además de a la devolución del importe correspondiente al servicio no prestado, está obligada al reembolso del citado importe obtenido indebidamente, en virtud del artículo 36.3 del RD-ley 11/2020 -aunque no se mencione en él expresamente-, así como por los preceptos que regulan el enriquecimiento injusto. Sin embargo, puede descontar de él los gastos en los que incurrió (como pueden ser gastos del material, gastos de climatización, depuración del agua o monitores, entre otros), siempre que los desglose debidamente.*